

**Alegatos de conclusion 2019-377**

Carlos Andres Rosales Pelaez &lt;abogadocarlosandres@hotmail.com&gt;

Lun 26/02/2024 08:57 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Risaralda - Pereira &lt;adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (400 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION 2019-00377.pdf;

Doctor

**CARLOS ALBERTO CARDONA TORO**

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

<b>RADICADO No:</b>	66001-33-33-003-2019-00377-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ILIRIA FRANCO GONZÁLEZ y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Ese Hospital San Pedro Y San Pablo De La Virginia
<b>ASUNTO:</b>	Alegatos de conclusión

**CARLOS ANDRES ROSALES PELAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.267.165 de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.947 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Ese Hospital San Pedro Y San Pablo De La Virginia y estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, me permito presentar a su despacho escrito contentivo de los alegatos de conclusión.

Respetuosamente solicito confirmar recibido del presente correo

Atentamente

---

**CARLOS ANDRES ROSALES PELAEZ**

C.C1.088.267.165 de Pereira

T.P.249.947 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado HSPYSP



Doctor

**CARLOS ALBERTO CARDONA TORO**

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

<b>RADICADO No:</b>	66001-33-33-003-2019-00377-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ILIRIA FRANCO GONZÁLEZ y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Ese Hospital San Pedro Y San Pablo De La Virginia
<b>ASUNTO:</b>	Alegatos de conclusión

**CARLOS ANDRES ROSALES PELAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.267.165 de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.947 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Ese Hospital San Pedro Y San Pablo De La Virginia y estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión:

1. Con la prueba testimonial practicada en el presente proceso, no se logro acreditar la responsabilidad que se le quiere endilgar a la Ese Hospital San Pedro Y San Pablo De La Virginia, pues no se probaron los presupuestos necesarios para tal fin.
2. No existe fundamento jurídico o factico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo mandatario, en el entendido de que la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, actuó dentro de sus obligaciones con criterio de efectividad y oportunidad, no existiendo prueba alguna que esta entidad haya negado, retardado u omitido cualquier solicitud, con el fin de brindar la atención necesaria a la joven ANGELA MARIA GIL FRANCO.



3. Con la demanda y el material probatorio que se aportó con la misma, se demuestran hechos exculpantes para la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, en principio el cumplimiento de todas sus obligaciones como E.S.E sin que se hubiera presentado negación, demora, obstrucción a acceso al servicio médico, o alguna otra situación propia de su competencia.
4. En lo que respecta a las pretensiones contenidas en la demanda, no existe causa alguna que implique deber indemnizatorio por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO.
5. No están demostrados los perjuicios alegados, la cuantía solicitada desborda cualquier lógica; la actividad de la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, demandada, no es influyente en el resultado, ya que en ningún momento se opuso a hacer el tratamiento requerido, tampoco demoró, negó, desautorizó, procedimientos requeridos, por el contrario en la historia clínica aportada se demuestra como la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, atendió todos y cada uno de los requerimientos de la paciente de manera oportuna y con criterio de calidad, cosa distinta es que el resultado no haya sido el esperado.
6. En el presente litigio, no se acreditó la intervención de un hecho ilícito, un factor de atribución o de imputación, el daño, un nexo adecuado de causalidad que enlace el daño con el evento ilícito, la inexistencia de factores que priven a la víctima del derecho de reparación y la imputabilidad.
7. En el caso que nos ocupa, está claro que en el caso de ANGELA MARÍA GIL FRANCO y de todas las maternas que sean afectadas de Ruptura Prematura de Membranas, queda así, suficientemente claro, que es



una patología cuyo pronóstico lo determina la edad gestacional, porque lo más viable es que se produzca el parto en el periodo más pronto posible, para evitar una infección materna, de por sí, con gran morbimortalidad y en consecuencia la vitalidad fetal se relaciona necesariamente con la edad gestacional en que se produzca la Ruptura Prematura de Membranas, y finalmente por la prematurez y en el caso del fruto de la joven ANGELA MARÍA GIL FRANCO de la inmadurez, que ni siquiera le permitió nacer vivo.

8. Quedó claro la multicausalidad de la ruptura prematura de membranas, es necesario entender, que su etiología, en muchas ocasiones, no es evitable, siendo necesario tomar un primer caso de RPM, como marcador a futuro de repetición de dicha afección, porque como se mencionó en la revisión bibliográfica descrita en la contestación de la demanda , hay condiciones que podrían estar presentes, ser desconocidas y probablemente susceptibles de ser intervenidas, como entre otras, el cérvix corto y la misma vaginosis descrita con anterioridad.
9. Existe una causal de exoneración de la responsabilidad la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, ya que la misma dio cumplimiento a sus obligaciones y sin incurrir en actuaciones negligentes, imprudente y faltas de pericia. Lo anterior, permite concluir que adicionalmente a no existir nexo de causalidad en el presente caso tampoco existe un factor de imputación atribuible a la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO.
10. En la demanda la parte actora no logra probar el daño moral y fisiológico que según el apoderado se le ha causado a los demandantes. Tampoco logran establecer un nexo de causalidad entre la actuación de la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO



y el supuesto daño moral del cual son víctimas los actores. Así mismo, no adecúan sus pretensiones respecto de la cuantía del resarcimiento a los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consolidándose en primer lugar, un cobro excesivo en las pretensiones y un cobro de lo no debido.

11. **PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL:** Con la prueba pericial practicada en este proceso, se logra desvirtúa mas la responsabilidad que se le quiere imputar a mi representada por parte de la demandante.

De la prueba pericial podemos observar lo siguiente:

**“Se trata de una gestación en paciente primí gestante que tiene como condición de riesgo su edad,** la cual asiste a sus controles prenatales Desde el primer trimestre, la primera ecografía fue realizada cuando contaba con 13+1 semanas de amenorrea, sin embargo en dicha ecografía establecían una gestación de 12 semanas, lo que representaba una diferencia de 8 días con respecto a lo estimado por fecha de última menstruación, en estos casos se considera que la fecha de última menstruación puede no ser confiable y debería seguirse considerando para los controles siguientes la edad gestacional basada en la primera ecografía o en su defecto realizar una nueva ecografía a las cuatro semanas de la primera y ver con qué dato coincide más (si con la primera ecografía o con la fecha de última menstruación) para de ahí en adelante utilizar el dato como referencia.

**Según historia el embarazo va transcurriendo dentro de la normalidad tanto clínica como paraclínica,** el médico general sin embargo en el segundo control prenatal solicita valoración por el especialista, éste a su vez valora la paciente y considera que los controles prenatales pueden seguir siendo realizados por el médico general, situación que se considera normal.

Refieren que a los pocos minutos de finalizado el monitoreo fetal, la paciente presenta un cuadro de ruptura de membranas ovulares pre término, ante dicho hallazgo la paciente es valorada encontrándose la presencia de un líquido amniótico sanguinolento, una dilatación completa del cuello uterino y la presencia de una extremidad inferior fetal como primera parte de este que se presenta en el canal del parto.

(...)



*La forma de presentación del caso tan abrupta y de una progresión tan rápida hace imposible para el profesional de la medicina identificar la causa y realizar un tratamiento que permita un resultado diferente al que se presentó.*

(...)"(Subrayado con negrilla por fuera de texto)

También se hace importante traer a colación las respuestas dadas al cuestionario formulado para la práctica de la pericia, dentro de las cuales se destacan:

(...)

6. Según la historia clínica de la paciente ¿Quién era el profesional idóneo para atender a la paciente en este reingreso?

**RESPUESTA:** *En el primer nivel, el médico; en un nivel superior el especialista en ginecología y obstetricia.*

7. ¿En el momento que se presenció la ruptura de membrana y de acuerdo a las características de la paciente y el estado de su embarazo debía ser remitida como una urgencia vital?

**RESPUESTA:** *Sí, pero ante un expulsivo inminente, puede considerarse el parto en un primer nivel y la posterior remisión del recién nacido, pues la atención de un parto de estas características, de por sí críticas, se tornan más difíciles aun de afrontar en el escenario de una ambulancia.*

8. De ser así. ¿estaba el Hospital Universitario San Jorge de Pereira en condiciones de negar el ingreso de la paciente y del que estaba por nacer?

**RESPUESTA:** *La situación estriba en que, si el hospital de referencia no cuenta con la disponibilidad del recurso que el recién nacido ha de requerir, sería irresponsable el aceptar el ingreso de la paciente a la institución para no poderle ofrecer lo que necesita.*

9. ¿En qué momento de la atención debió darse la remisión a una institución de nivel superior?

**RESPUESTA:** *No hay momento, pues la forma en que se dieron los hechos hacía imposible llegar a lograr una remisión oportuna a una*



*institución de nivel superior (según google maps a la hora de ocurrencia de los hechos, tomaría aproximadamente 40 minutos el traslado del Hospital de La Virginia al Hospital Universitario San Jorge de Pereira).*

*10. De acuerdo con lo documentado en la historia clínica de la paciente: ¿la atención dispensada fue adecuada o no?*

**RESPUESTA:** *Sí, dentro de las posibilidades de la entidad tratante.*

*(...)*

*12. La decisión de atender el parto por parte de un médico general en el HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, ¿estuvo conforme con la lex artis para las condiciones que se presentaban?*

**RESPUESTA:** *Sí.”*

Como puede verse Señor Juez, la prueba pericial practicada dentro del proceso, da cuenta de que las actuaciones adelantadas por parte de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, se ejecutaron aplicando los protocolos necesarios para el caso de la señora ANGELA MARÍA GIL FRANCO. Igualmente, como se logro probar con la prueba pericial, las decisiones que se tomaron por parte del medico tratante estuvieron conforme a la *lex artis* para las condiciones que se presentaban para el caso concreto.

### **PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que no se probó la falla por parte de mi representada, solicito al señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente

**CARLOS ANDRES ROSALES PELAEZ**

C.C1.088.267.165 de Pereira



T.P.249.947 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderado HSPYSP

